



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: TEV-PES-13/2020-
INC-1

INCIDENTISTA: JESÚS ALEXIS
RIVERA SERRANO

RESPONSABLE: PARTIDO
ENCUENTRO SOLIDARIO

CONDUCTA DENUNCIADA:
INDEBIDA COLOCACIÓN DE
PROPAGANDA

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
DÍAZ TABLADA

SECRETARIO: JOSÉ LUIS BIELMA
MARTÍNEZ

COLABORÓ: BRYAN ALFONSO
GALINDO Y GLORIA STEFHANY
CASTILLO MONGE

Xalapa- Enríquez, Veracruz, veintitrés de abril de dos mil
veintiuno.

RESOLUCIÓN relativa al incidente de incumplimiento
promovido por el denunciante en lo principal, respecto a la
sentencia dictada el tres de febrero del año en curso, en el
procedimiento especial sancionador al rubro indicado.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. El contexto.....	2

CONSIDERANDOS	5
PRIMERO. Competencia.....	5
SEGUNDO. Cumplimiento.....	6
TERCERO. Efectos del incidente.	14
RESUELVE	15

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Este Tribunal Electoral considera **parcialmente fundado** el incidente y, por lo tanto, **parcialmente cumplida** la sentencia del procedimiento especial sancionador al rubro indicado, por parte del Partido Encuentro Solidario, en lo relativo a despintar y retirar la propaganda electoral de la barda objeto de la denuncia.

ANTECEDENTES

I. El contexto.

1. **Denuncia.** El veinticinco de noviembre de dos mil veinte, el Ciudadano Jesús Alexis Rivera Serrano, presentó denuncia en contra del Partido Encuentro Solidario, por la pinta de una barda de su propiedad.

2. **Radicación, admisión y emplazamiento.** El uno de diciembre de dos mil veinte, la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral de Veracruz¹ radicó el asunto con el número de expediente **CG/SE/PES/JARS/041/2020**, ordenando diversas diligencias; una vez ejercida la facultad de investigación y por acuerdo de dieciocho de diciembre, admitió y

¹ En lo subsecuente autoridad instructora, autoridad administrativa electoral o Secretaría Ejecutiva u OPLE.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

emplazó a la denunciante y al denunciado a la audiencia de pruebas y alegatos.

3. Concluida la misma, el treinta de diciembre posterior, se recibió el expediente de mérito en este Tribunal Electoral para su resolución, turnándose ese mismo día a la Magistrada Claudia Díaz Tablada.

4. **Recepción de expediente y revisión de constancias.** Por acuerdo de cuatro de enero de dos mil veintiuno, la Magistrada Instructora tuvo por recibido el expediente **TEV-PES-13/2020** en la ponencia a su cargo, a efecto de verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley de la materia.

5. **Diligencias para mejor proveer.** El siete de enero, la Magistrada Instructora, mediante proveído advirtió que existían deficiencias en la integración del expediente, por tanto, se consideró oportuno ordenar a la autoridad administrativa electoral la realización de diligencias para mejor proveer.

6. **Nueva recepción.** El veintiséis de enero, se tuvieron por recibidos y reingresados los autos del expediente **TEV-PES-13/2020** en atención al acuerdo precisado en el párrafo anterior.

7. **Debida integración.** Por acuerdo de uno de febrero posterior, la Magistrada Instructora, tuvo por debidamente integrado el expediente, de conformidad con el artículo 345, fracciones IV y V del Código Electoral del Estado de Veracruz² y 158, fracciones IV y V del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral; por lo que sometió a discusión el proyecto de

² En adelante Código Electoral local o Código de la materia.

resolución.

8. **Sentencia.** El tres de febrero, este Tribunal Electoral dictó sentencia en el expediente **TEV-JDC-13/2020**, en la cual se concluyó la existencia de la conducta denunciada y se ordenó al Partido Encuentro Solidario que llevará a cabo las acciones tendentes a despintar y retirar la propaganda electoral de la barda objeto de la denuncia.

9. **Presentación del incidente.** El diez de marzo de dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal escrito signado por Jesús Alexis Rivera Serrano, al considerar que dicho Partido Político no cumplió con la sentencia de mérito.

10. **Apertura del cuaderno incidental.** En la misma fecha, la Magistrada Presidenta mediante acuerdo ordenó integrar el cuaderno incidental de incumplimiento de sentencia, registrarse en el libro de gobierno con la clave TEV-PES-13/2020-INC-1, y turnarlo a la ponencia a su cargo.

11. **Radicación y requerimiento de informe.** El dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, se radicó el presente incidente y se requirió al Partido Encuentro Solidario, para que informara sobre el cumplimiento a la sentencia primigenia y aportara los elementos de prueba con los que acreditara su informe respectivo.

12. **Nuevo requerimiento.** El veintiséis de marzo siguiente, se requirió nuevamente al Partido Encuentro Solidario, para que informara sobre el cumplimiento a la sentencia primigenia y aportara los elementos de prueba con los que acreditara su informe respectivo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

13. **Certificaciones.** El veintiséis de marzo y siete de abril, el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional certificó que no se recibió escrito o promoción alguna mediante la cual diera cumplimiento a dichos requerimientos, lo que se hizo constar para los efectos legales que correspondieran.

14. **Proveído para elaborar el proyecto de resolución.** El veintitrés de abril, al considerarse que no existían mayores diligencias por desahogar, la Magistrada Ponente ordenó realizar el proyecto de resolución incidental para ponerlo a consideración del Pleno.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

15. El Tribunal Electoral de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente incidente de incumplimiento de sentencia dictada en el procedimiento especial sancionador al rubro señalado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66, Apartado B de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 329, fracción II, 344, 345 y 346 del Código Electoral local; 5, 6 y 164 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

16. Lo anterior, en atención a la competencia que tiene este órgano jurisdiccional para dirimir el fondo de una controversia, que incluye, las inherentes a la resolución de las cuestiones incidentales relacionadas con la ejecución del fallo dictado en su oportunidad.

17. Al respecto, resulta aplicable la razón esencial del criterio contenido en la jurisprudencia **24/2001**, emitida por la Sala

Superior, de rubro: **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"**³ que establece que la facultad de los Tribunales para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, no se reduce a la resolución de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que los tribunales se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

SEGUNDO. Cumplimiento.

Alcances del incidente de incumplimiento de sentencia.

18. Conviene precisar que el objeto o materia del incidente en que se realizan manifestaciones sobre el cumplimiento o ejecución de la sentencia, está determinado por lo resuelto en la ejecutoria, concretamente, en la decisión asumida en el expediente principal, dado que ésta es susceptible de ejecución y cuyo incumplimiento se puede traducir en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en la sentencia.

19. Ello encuentra asidero en la finalidad de la función jurisdiccional del Estado consistente en hacer efectiva la observancia de las determinaciones tomadas, para así lograr la aplicación del Derecho, de tal suerte que solo se hará cumplir

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28, así como en la página de internet <http://portal.te.gob.mx/>



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer expresamente en la ejecutoria.

20. Por otra parte, la naturaleza de la ejecución consiste en la materialización de lo ordenado por los Tribunales, a fin de que se lleve a cabo el cumplimiento eficaz de lo establecido en la sentencia. En ese sentido, para cumplir con el objeto pretendido por la sentencia, el tribunal en todo caso, mediante resolución incidental puede precisar parámetros o determinar medidas concretas a desplegar por quienes se encuentran vinculados al fallo, las cuales de ningún modo podrían modificar o ir en contra de lo ya resuelto.

21. Es pertinente precisar el marco jurídico aplicable al presente incidente.

Marco normativo

22. El artículo 1º de la Constitución Federal dispone que todas las personas gozarán de los derechos humanos en ella reconocidos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

23. En el segundo párrafo del precepto constitucional antes referido, se establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

24. Aunado a lo anterior, el párrafo tercero del numeral en comento, establece la obligación de todas las autoridades, en el

ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

25. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos instituye que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

26. Por su parte, el artículo 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos dispone textualmente:

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados partes se comprometen:

a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial; y

c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

27. Asimismo, se tiene que el derecho fundamental a la tutela



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

jurisdiccional, como lo ha establecido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión⁴.

28. Aunado a lo anterior, la referida Primera Sala ha determinado⁵ que el derecho a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos:

a) **Una previa al juicio**, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte;

b) **Una judicial**, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso, y

⁴ Tesis de jurisprudencia 42/2007, de rubro: **GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES**, con número de registro 172759, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXV, Abril de 2007, Materia Constitucional, página 124.

⁵ Tesis 1ª.LXXIV/2013. **DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS**. Décima Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, página 882.

c) **Una posterior al juicio**, identificada con la eficacia de las resoluciones.

29. Así, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶ ha determinado que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

Materia de cumplimiento

30. Ahora bien, las obligaciones a las que se sujetó el Partido Encuentro Solidario, como denunciado, se fincaron en la consideración **QUINTA** de la sentencia emitida el pasado tres de febrero, consistentes en:

a) *Toda vez que quedó acreditada la existencia de la pinta denunciada en una barda de propiedad privada, se ordena al Partido Encuentro Solidario, llevar a cabo las acciones tendentes a despintar y retirar la propaganda electoral de mérito.*

Sustanciación

31. Ahora bien, tal como se precisó en el apartado de antecedentes de la presente resolución incidental, el diez de marzo, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal escrito signado por Jesús Alexis Rivera Serrano, por considerar

⁶ Jurisprudencia 24/2001 de rubro: "**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28, así como en la página de internet <http://portal.te.gob.mx/>.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

que dicho Partido Político no cumplió con la sentencia principal.

32. En ese sentido, el incidentista alega que el uno de marzo el partido político “encaló” la barda, pero que debido a condiciones climatológicas se despintó, y la propaganda quedó visible nuevamente, por lo que solicita la pronta acción para la ejecución de la sentencia.

33. Asimismo sostiene que, requiere le sea considerada la retribución de daños morales causados, debido a que ha tenido que desplazarse a diferentes lugares, invirtiendo tiempo y dinero durante el proceso.

34. Atento a lo anterior el dieciséis y veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, se requirió al Partido Encuentro Solidario, para que informara sobre el cumplimiento a la sentencia primigenia y aportara los elementos de prueba con los que acreditara su informe respectivo, sin que el mencionado partido diera cumplimiento a lo solicitado.

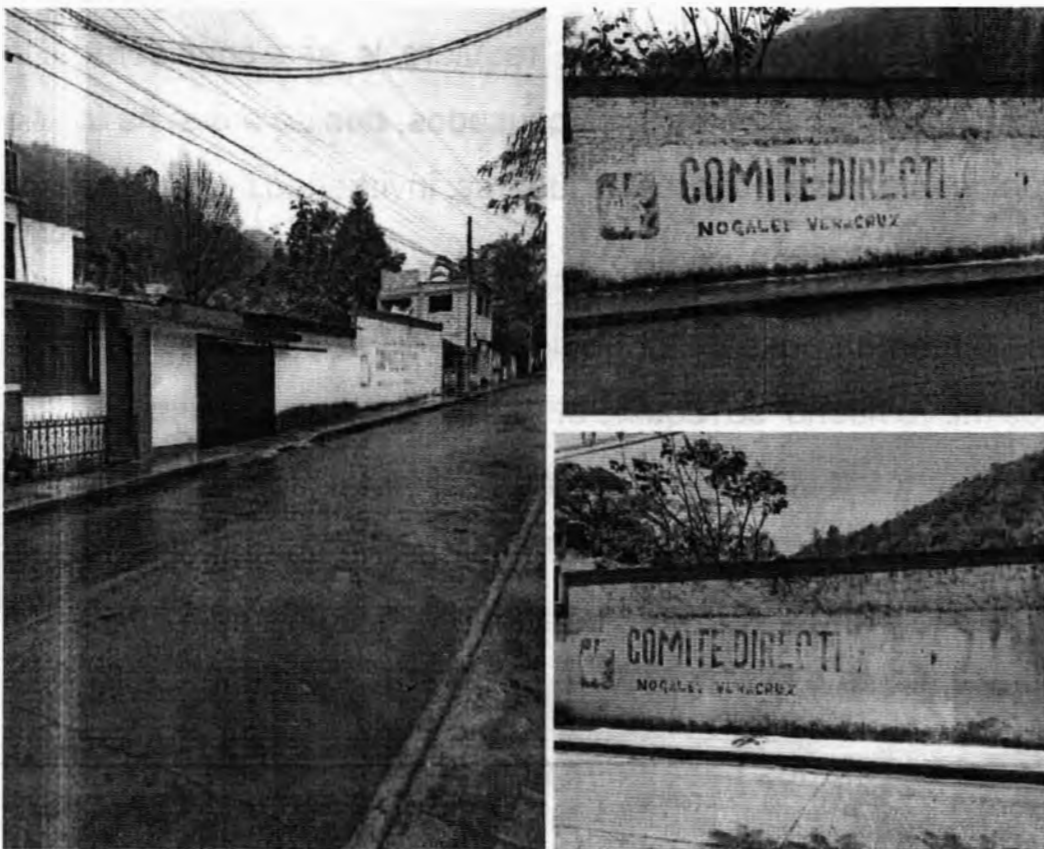
Consideraciones base de la decisión de este Tribunal

35. Este Tribunal Electoral considera **parcialmente fundado el presente incidente y como consecuencia parcialmente cumplida** la sentencia del procedimiento sancionador al rubro indicado, por parte del Partido Encuentro Solidario, relativo a llevar a cabo las acciones tendentes a despintar la barda y retirar la propaganda electoral.

36. Toda vez que, el Partido Encuentro Solidario no demostró en el presente incidente haber llevado a cabo los actos efectivos tendentes al cabal cumplimiento de la sentencia.

37. Si bien, en su escrito, el incidentista adujo que el Partido

denunciado no había cumplido con lo ordenado por este Tribunal mediante sentencia de tres de febrero, de acuerdo a lo narrado por el propio incidentista, señala que el uno de marzo fueron a “encalar” la pared, pero por cuestiones climatológicas la propaganda política había quedado expuesta nuevamente tal y como se advierte de las imágenes agregadas a su escrito.



38. En ese sentido, al reconocer expresamente el denunciante, que el partido denunciado realizó actos tendentes a despintar la barda y retirar la propaganda electoral (lo que en el caso consistió en “encalar” la pared). Al no existir elementos o pronunciamiento en contrario por el partido denunciado, se tiene por cierto lo aseverado por el incidentista. Ello en término de lo previsto por el artículo 360 párrafo tercero del Código Electoral Local. Lo anterior lleva a este órgano jurisdiccional a determinar que si bien se



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

realizaron acciones, no se cumplió con la finalidad de lo ordenado, que era eliminar la propaganda en un inmueble de propiedad privada sin permiso del propietario.

39. En efecto, si bien las cuestiones climatológicas no se pueden prever o prevenir al ser de naturaleza de los casos fortuitos, el cumplimiento de la sentencia comprende la remoción de obstáculos que lo impidan o en su caso, la realización de **todos** los actos necesarios para la plena ejecución de la sentencia.

40. Esto debido a que, el objeto de la sentencia era eliminar completamente la propaganda electoral del partido, lo que no sucedió con el acto realizado por el partido político denunciado, ya que el uso de cal no logra en su totalidad cubrir con la propaganda del Partido Encuentro Solidario.

41. En ese orden de ideas, el Partido Encuentro Solidario debe dar seguimiento y corroborar que las acciones realizadas cumplan con la finalidad de lo ordenado en la sentencia de mérito, consistente en borrar la propaganda denunciada y al mismo tiempo resarcir el daño causado al inmueble del denunciante.

42. Lo que en el caso implica que las acciones se realicen las veces necesarias hasta lograr el objetivo ordenado, que en el caso es eliminar la propaganda electoral colocada en un inmueble de propiedad privada sin permiso del propietario.

43. De ahí que este Tribunal Electoral considera **parcialmente fundado** el presente incidente y en vías de cumplimiento la sentencia del juicio al rubro indicado, por parte

del Partido Encuentro Solidario, relativo a llevar a cabo las acciones tendientes a despintar la barda y retirar la propaganda electoral.

44. En lo referente a lo mencionado por el incidentista en su escrito sobre el pago de daño moral, este órgano jurisdiccional no puede atender su pretensión, debido a que no fue parte de la litis en la sentencia de la que se analiza el cumplimiento, aunado a que es una acción de naturaleza civil, por lo que se dejan a salvo sus derechos para que lo haga valer por la vía que corresponde.

TERCERO. Efectos

45. En consecuencia, se ordena al Partido Encuentro Solidario, lleve a cabo las acciones necesarias tendientes a despintar y retirar la propaganda electoral de mérito.

Apercibimiento

46. Se apercibe al Partido Encuentro Solidario que de no realizar lo ordenado se hará acreedor de una multa con base en lo establecido en el artículo 325 fracción I, inciso b) y 374 fracción III del Código Electoral local.

47. Por último, se instruye a la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, para que cualquier documentación relacionada con este procedimiento, que se reciba con posterioridad a la presente sentencia, se agreguen a los autos sin mayor trámite para que obre como en derecho corresponda.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

48. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII, 11, fracción V y 19, fracción I, inciso m) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta resolución deberá publicarse en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>).

49. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se declara **parcialmente fundado** el incidente y **en vías de cumplimiento** la sentencia de tres de febrero de dos mil veintiuno, dictada en el expediente **TEV-PES-13/2020** por parte del Partido Encuentro Solidario, por lo que se ordena cumplir con el apartado de efectos.

NOTIFÍQUESE; por **correo certificado** al incidentista, por **oficio** al Partido Encuentro Solidario, en el domicilio señalado en autos; y **por estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo establecido por el artículo 330, 387 y 388, párrafo décimo del Código Electoral.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, Claudia Díaz Tablada, en su carácter de presidenta, a cuyo cargo estuvo la Ponencia; Roberto Eduardo Sigala Aguilar y Tania Celina Vásquez Muñoz, ante el Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera, con quien actúan y da fe.



**CLAUDIA DÍAZ TABLADA
MAGISTRADA PRESIDENTA**



**ROBERTO EDUARDO
SIGALA AGUILAR
MAGISTRADO**



**TANIA CELINA VÁSQUEZ
MUÑOZ
MAGISTRADA**



**JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**



**TRIBUNAL
ELECTORAL
DE VERACRUZ**